

34  
Cincuenta  
y seis

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.**

**Ana María Jiménez Arbona** ante la Sala comparezco dentro del proceso **N°09332-2021-09431** manifiesto y digo:

Que amparado en los artículos 94 de la Constitución y 58, 59, 61, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco y presento esta **Acción Extraordinaria de Protección** para ante la Corte Constitucional, contenida en los siguientes términos:

**1°.- CALIDAD DE LA COMPARECIENTE:**

Comparezco, en mi calidad de actor, por mis propios derechos dentro del juicio ordinario **N°0933-2021-09431** y por lo tanto legitimado para interponer esta acción extraordinaria de protección, atento al mandato de los Artículos 94 de la Constitución y 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**2°.-CONSTANCIA DE QUE LA PROVIDENCIA QUE ES DEFINITIVA:**

Las providencias definitivas de la demanda son:

a).- La dictada el día 14 de Julio del 2023 dictada por la Señora Conjueza Nacional **Rita Annabel Bravo Quijano** en la que sin tener competencia INADMITE mi demanda al trámite, dejándome en indefensión.

**3°.-IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

y los momentos procesales en que se produjeron dentro del proceso las violaciones constitucionales.

A continuación señalo los derechos y garantías constitucionales violados por el señor conjuez temporal en las providencias indicadas:

**PRIMERO.-** El art.76 de la Constitución La garantía consignada en el art. expresa:  
*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...3°. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*

**a).**-En el caso se ha violada la garantía del debido proceso “de la competencia.”.

La competencia es un derecho del debido que consiste en la “ medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados”, según el art.156 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De acuerdo al mandato, la jueza o juez, y tribunal solamente puede ejercer sus funciones de acuerdo a la competencia que le está asignada por la ley ,dada la especial condición que son los encargados de “garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; si se excede de sus atribuciones vulnera la garantía constitucional del debido proceso causando la nulidad.

De acuerdo a este principio constitucional, los conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia solo tienen competencia para verificar si un recurso extraordinario de casación se han cumplido los requisitos formales sin tener competencia para decidir las cuestiones de fondo que corresponde al Tribunal.

El trámite para el recurso extraordinario de casación está determinado en el art.270 del CGEP, que contiene normas que integran el sistema procesal para hacer efectivas las garantías del debido proceso y que prohíben el sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades.

**La norma citada expresa:**

“Recibido el proceso en virtud del recurso de casación , se designara por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalado en el art.267. Cumplida estas formalidades se admitirá...”

En el caso, mi recurso de casación cumplió los requisitos exigidos por el art. 267 del Cogep, puesto que fue presentado dentro del término respectivo y con precisar la ESTRUCTURA, esto, con los requisitos exigidos: 1°. Indicación de la providencia recurrida; 2° La indicación de las normas infringidas; 3° .La determinación de las causales en que fundo: 4° La exposición de los motivos de la fundamentación del recurso señalando las normas y la manera como se originó el vicio que sustenta cada causal.

57  
cincuenta  
y siete

**El mandato es claro:** La conjueza tiene competencia exclusivamente para verificar únicamente el contenido formal, la estructura del escrito de interposición del recurso.

*El Diccionario de la R.E.A expresa que “exclusivamente es un adverbio que significa “únicamente”.*

PERO no obstante, la Señora Conjueza, violando la norma constitucional del principio del debido proceso de la garantía de la competencia, luego de verificar que el recurso de casación cumplió con los requisitos formales del art.267 del Cogep, entra a analizar los fundamentos de derecho del recurso y de las causales invocadas, que corresponden conocer y resolver en audiencia, con la intervención de las partes al Tribunal y a base de criterios eminentemente subjetivos carentes de razonamiento lógico, se permitió no admitir mi demanda al trámite dejándome en indefensión.

*b)En el caso se ha violado la garantía del debido proceso del trámite propio del procedimiento al irrespetar las normas constitucional del art. 169 de la Constitución.*

*La Señora Conjueza, al asumir la competencia de conocer los fundamentos de fondo del recurso de casación violo la norma constitucional del 272 y 273 del COGEP al privar con la inmotivada resolución al Tribunal del conocimiento del recurso y su resolución, por ser el competente para la decisión de los fundamentos de las causales invocadas-.*

*c) La Señora Conjueza en la providencia del 14 de Julio del 2023, ha violado la garantía del debido proceso contenida en el art.169 de la Constitución , que ordena que no se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades: y en el caso, a pesar de reconocer el cumplimiento de los requisitos formales en el recurso de casación, lo inadmite.*

La Corte Constitucional en sentencia N°2345-17.EP/21 reconoce “como una garantía básica del debido proceso al principio legal o adjetivo, lo que implica que en todo proceso debe observarse el tramite establecido con anterioridad para cada procedimiento. Es decir que esta garantía básica del debido proceso no se encuentra restringida a cuestiones sustantivas, sino que la garantía básica del principio de legalidad también está previsto para cuestiones adjetivas de procedimientos”.

d) La Señora Conjueza ha violado la norma del debido proceso de la garantía de motivación del art.76, numeral 7º, literal l) de la Constitución que expresa:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En la decisión contenida en la providencia del 14 de Julio del 2023, la Señora Conjueza no enuncia de manera lógica, razonable, comprensible, los fundamentos jurídicos que permiten al congreso de la Corte Nacional de Justicia conocer los fundamentos de fondo del recurso de casación que corresponde al Tribunal, toda vez que el Art.270 del Cogep le concede competencia únicamente para la verificación de los requisitos formales.

b) La Señora Conjueza, en la providencia del 14 de Julio del 2023, vulnera derecho de petición de revocatoria sin precisar los fundamentos jurídicos que le permitieron decidir que ese medio de impugnación es improcedente, cuando es principio constitucional aplicable y de amplia aplicación universal en todo proceso.

## **2º. DERECHO AL ACCESO DE LA JUSTICIA.-**

### **El art.75 de la Constitución expresa:**

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. - El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En el presente caso, la señora conjueza ha violado la garantía del derecho de protección establecido en el art.75 de la Constitución cuando:

a) Sin tener competencia la señora conjueza en la providencia del 14 de Julio del 2023, no admite al trámite mi recurso de casación negándome el derecho” al no permitir que la pretensión sea conocida” conforme la sentencia No.427.14-EP/20 del 11 de marzo de 2020 de la Corte Constitucional.

b) Sin tener competencia la señora conjueza en la providencia del 14 de Julio del 2023 me deja en indefensión vulnerando la prohibición del art.75 de la Constitución que expresa que:

57  
cinuenta  
y ocho

*“toda persona tiene derecho al acceso gratuito judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y que en ningún caso quedara en indefensión.”.*

*La Constitución ordena que no se sacrificara la justicia por la omisión de meras formalidades, que ninguna persona puede quedar en indefensión, que para el ejercicio de los derechos no se exigirán requisitos o condiciones, en el caso, todos estos derechos han sido vulnerados.*

*Por cumplir con los requisitos del Art.61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito que se digne disponer que sea enviado a la Corte Constitucional, a la brevedad posible, conjuntamente con el proceso que debe ser solicitada su devolución de parte del tribunal a quo.*

Recibiré notificaciones en el casillero judicial electrónico: **090068698** y en los correos electrónicos:  
**studiojzevallos@hotmail.com, portonl@yahoo.com**  
**edwinalazar11@hotmail.com,**

A ruego de la peticionaria debidamente autorizado como su Abogado defensor.  
Es Justicia, etc.-

Firmado por

VITERBO VOLTAIRE ZEVALLOS ALCIVAR

0900686981

EC

**Dr. Viterbo Zevallos Alcívar**

**ABOGADO**

**Reg.N° 605-Guayaquil.**



209750199-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020

51  
cincuenta  
y nueve

## SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

El día de hoy, viernes 4 de agosto de 2023 a las 13:51, en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, se ingresa el ESCRITO, presentado por: JIMENEZ ARBONA ANA MARIA

Juicio N°: 09332-2021-09431

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL (Juez Ponente)

Secretario(a): LABORDA RONQUILLO MARIANA DE JESUS

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

Total de fojas: N°. 5

Presentado en línea por: VITERBO VOLTAIRE ZEVALLOS ALCIVAR con número de cédula: 0900686981 y número de matrícula: 09-1976-23